

Señores
DIEGO FELIPE URREA VANEGAS
diegourrea01@cue.edu.co

REFERENCIA: RESPUESTA RECLAMACIÓN INFORME EVALUACIÓN DOCUMENTOS CONVOCATORIA ESAL

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa dentro de los términos del cronograma consignado en la resolución 1058 del 30 de mayo del 2025, se procede a emitir respuesta a su escrito de reclamación, en los siguientes términos:

Reclama: **"1. Parcialización en la Radicación de candidatos (acta de constancia de recibo Resolución 1058 del 30 de mayo de 2025): El acta de constancia de Radicación (página 4) relaciona únicamente cuatro candidatos, excluyendo injustificadamente a otros que se inscribieron válidamente, lo cual constituiría una falsedad material en documento público. Esta exclusión vulnera los principios de igualdad, publicidad y participación establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política, así como los derechos fundamentales al debido proceso y defensa..."**

1. Frente a la reclamación número 1:

a. Sobre los hechos y la situación advertida

Esta entidad ha verificado el contenido del "Acta de constancia de Radicación (página 4)" y, en efecto, constata que en dicho documento se relacionaron únicamente cuatro (4) candidatos, omitiéndose la inclusión de otros aspirantes que también realizaron su proceso de inscripción dentro de los términos establecidos.

Reconocemos la existencia de esta inconsistencia en el documento mencionado. Sin embargo, es imperativo aclarar la naturaleza de dicha omisión y sus efectos jurídicos a la luz de los principios que rigen la función administrativa en Colombia, pues en ningún momento se ha dejado de valorar la inscripción y participación al interior del proceso de elección de las personas no referidas en el acta de constancia de radicación, prueba de ello es el acápite de evaluación realizado en el informe de verificación de documentación efectuado por el comité evaluador y que da fe de la valoración de la información aportada por la totalidad de los inscritos y su dictamen para cada particular, en donde considero y analizo los trece postulantes y definí conforme a las condiciones de la resolución 862 del 31 de agosto de 2023, cumplían los criterios y requisitos allí señalados.

Aunado a lo anterior, obedece a un asunto netamente formal y a un error involuntario efectuado por quien proyecta el acta de constancia, yerro que tiene génesis en tomar los postulados que en otrora habían sido habilitados por el cuerpo colegiado evaluador del trámite de elección en la vigencia 2024, sin que ello vulnere o pueda dar lugar a constituir argumentos por presuntas violaciones o exclusiones de candidatura como así lo significa en su escrito, pues simplemente se constituye una conducta sin intención que no afecta la participación de ningún interesados dentro del proceso de elección sub-examine.

En consecuencia, considera este comité que, para hablar de exclusión arbitraria de los postulados como candidatos al interior del proceso de elección, lo constituiría el hecho de no haber tenido en cuenta su inscripción a la hora de realizar la evaluación y verificación de la documentación presentada por cada uno de ellos, y solo haber procedido a realizar evaluación y consideración de las personas que se mencionan en el acta de constancia de radicación, no obstante, la realidad sustancia radica en que este órgano valoro y evaluó la totalidad de los postulados inscritos con la debida oportunidad, hecho que da fe de la salvaguarda de sus derechos dentro de la actuación, considerando entonces que no da lugar avizorar un hecho que constituya trasgresión a principios o normas que deban ser corregidas en la actualidad.

b. Fundamento Jurídico: La Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formalidades

El núcleo de su reclamación se centra en un error contenido en un acta, un documento que, si bien es público, tiene un carácter instrumental y declarativo, pero no constitutivo del derecho a ser candidato. En este sentido, la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido claras en establecer la primacía de la realidad y del derecho sustancial sobre las simples formalidades.

El **Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia** establece que en las actuaciones de la administración de justicia —principio extensivo a las actuaciones administrativas— **"prevalecerá el derecho sustancial"**. Esto significa que los procedimientos y las formalidades son un medio para garantizar la efectividad de los derechos, y no un fin en sí mismos. Un error formal o de transcripción no puede, bajo ninguna circunstancia, anular o desconocer una situación jurídica consolidada, como lo es una inscripción válidamente realizada.

La **Corte Constitucional** ha reiterado en múltiple jurisprudencia (por ejemplo, en sentencias como la T-268 de 2010 y T-429 de 2011) que no toda irregularidad procesal configura una violación al debido proceso. Para que esto ocurra, el vicio debe ser **trascendente y tener la capacidad de afectar de manera real y directa los derechos fundamentales** de los interesados. En el caso que nos ocupa, la omisión en el acta es un **vicio intrascendente y subsanable**, ya que no ha afectado ni afectará la validez de las inscripciones ni el derecho de los candidatos a participar en las siguientes etapas del proceso.

Por su parte, el **Consejo de Estado** ha sostenido que las formas procesales deben interpretarse de manera que "no den lugar a decisiones inhibitorias por defectos puramente formales" y que se debe evitar el "exceso ritual manifiesto". La omisión en el acta es precisamente eso: un defecto formal que no enerva la validez sustancial del acto de inscripción de **TODOS** los candidatos que cumplieron con los requisitos. El derecho a participar no nace de la mención en dicha acta, sino del cumplimiento de los requisitos de inscripción, hecho que consta en los formularios de radicación y demás soportes internos de esta entidad.

Tal error es tan ligero que; en el informe preliminar de evaluación de requisitos, se deja esta constancia *"Es importante dar claridad que, de acuerdo a los documentos presentados en la fecha estipulada como cierre del proceso de recepción establecidos en el aviso de convocatoria; el nombre y número total de postulantes son:"* y se relacionan 13 postulados a saber:

ITEM	NRO DE INSCRIPCIÓN	ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	ENTREGA DE DOCUMENTOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PREVIO A LA ELECCIÓN)	POSTULACIÓN DE REPRESENTANTE
1	2	PROYECTO ROBLE CORPORACIÓN SIGLO XXI	10:20 AM DEL 11 DE JULIO DE 2024	YEISON EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ - CC. 1.053.800.678
2	4	ASOCIACIÓN AMBIENTALISTA FRAILEJONES	02:35 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	CARLOS EFREN GRANADA MADRID - CC. 7.559.087
3	6	ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES DE SALENTO ESP	02:40 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	ROSA MARIA OROZCO CASTAÑO - CC. 10.879.985
4	9	FUNDACIÓN AMBIENTALISTA BOSQUES DE NIEBLA	13 DE ENERO DE 1997	JOHN ELVIS VERA SUAREZ - CC. 7.534.491
5	11	FUNDACIÓN PANORAMA AMBIENTAL	04:10 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	DIÉGO FELIPE URREA VANEGAS - CC. 9.774.105
6	22	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	05:09 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	JOSE MARTIN VASQUEZ ARENAS - CC. 89.004.274

ITEM	NRO DE INSCRIPCIÓN	ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	ENTREGA DE DOCUMENTOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PREVIO A LA ELECCIÓN)	POSTULACIÓN DE REPRESENTANTE
7	24	FUNDACIÓN NUESTRA HERENCIA	05:45 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	JENNIFER LORENA GALLEGO ALVAREZ – CC. 89.004.274
8	25	FUNDACIÓN ESPLENDOR DE LAS AMÉRICAS	05:58 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	MAURICIO SANCHEZ RUBIANO – CC. 9.771.755
9	26	FUNDACIÓN EJE PLANETARIO	05:58 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	NELSON ANDRÉS GRANADA – CC. 1094884588
10	27	FUNDACIÓN RED AMIGOS POR COLOMBIA	05:58 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	JUAN SEBASTIAN ECHEVERRY – CC. 1096040442
11	30	ASOCIACIÓN MUJERES CABEZA DE HOGAR SIGLO XXI	05:58 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	HOLLY DAYANA ROJAS ACEVEDO – CC. 1094952567
12	31	FUNDACIÓN CATLEYA QUINDÍO	05:58 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	WILSON GUTIERREZ FRANCO – CC. 9801761
13	36	ASOCIACIÓN ECOLÓGICA PARA EL SOSTENIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL QUINDÍO VERDE	05:58 PM DEL 11 DE JULIO DE 2024	LUZ PATRICIA MANJARRES – CC. 24.575.643

Otro argumento de peso que permite evidenciar que nos encontramos reprochando un simple formalismo y que no se vulneraron derechos ni garantías constitucionales es que usted, conforme a la publicación de la evaluación, presenta este escrito y en el punto 5 y 6 hace alusión al informe y las posibles fallas en él y del porqué cumple con los requisitos para participar, por lo tanto, es una manifestación de parte de que conoce y reconoce que la entidad si realizó la evaluación y tuvo en cuenta su postulación, a la cual se le dio trámite en el informe preliminar, garantizando el debido proceso en el actuar, como pilar fundamental de la actuación.

c. Análisis de los Cargos Formulados

- **Sobre la presunta "Falsedad Material en Documento Público":** La falsedad material, según el Código Penal, requiere el dolo, es decir, la intención de alterar la verdad para generar un perjuicio. La omisión en el acta corresponde a un **error material involuntario de transcripción** y no a una acción deliberada para excluir o beneficiar a alguien. Prueba de ello es que esta entidad, al ser advertida del error, procederá a su inmediata corrección y aclaración, garantizando la publicidad del listado completo y veraz, antes de publicar la evaluación final de requisitos.
- **Sobre la vulneración de los principios de Igualdad, Publicidad y Participación (Artículo 13 C.P.):** Estos principios se garantizan plenamente.
 - **Igualdad y Participación:** El derecho sustancial de todos los candidatos válidamente inscritos a participar en el proceso se mantiene incólume. Pues en el informe preliminar se estableció el número de inscritos y postulados, y la evaluación de los documentos de las ESAL y de los postulados, cuando a ello hubo lugar, garantizando la igualdad y participación de todas y todos, toda vez que, los postulados de los que aparecen en el acta objeto de error, fueron evaluados en las mismas condiciones que los que por error involuntario no se mencionaron en el acta, pero que como se dijo claramente en el informe preliminar, fueron 13 postulados, y los 13 fueron evaluados en su integridad y bajo igualdad material y formal de condiciones.

- **Publicidad:** Este principio no se agota con un solo documento. Se materializa con la publicación del listado oficial y definitivo de candidatos, acto que se realizará con la inclusión de todos los aspirantes omitidos en el acta inicial, subsanando así el error formal.
- **Sobre la vulneración al Debido Proceso y Defensa:** En ningún momento se ha negado a los candidatos omitidos su condición de inscritos, ni se les ha impedido ejercer su derecho a la defensa. Por el contrario, al resolver esta reclamación y corregir el error, se está garantizando el debido proceso administrativo.

Reclama: **"2. Violación del plazo para la realización de la elección. La Resolución 862 de 2023, en su artículo 12, establece un plazo de quince (15) días hábiles para que después de las ampliaciones se lleve a cabo la(sic) elección, "si cumplido el plazo previsto para la realización de la reunión de la elección no fuere posible realizar dicha elección, la Corporación dejará constancia de este hecho y procederá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a publicar nueva convocatoria" Por lo tanto, llevar a cabo una elección por fuera del plazo del artículo 12 constituye un vicio sustancial del procedimiento"**.

2. Frente a la reclamación número 2:

Una vez verificada esta reclamación, para este comité evaluador es absolutamente imprescindible indicarle qué, no se cuentan con los argumentos y fundamentos que permitan acceder a su solicitud, por cuanto como es de su conocimiento el trámite de elección objeto de estudio se suspendió en la vigencia 2024, en razón a los diferentes escritos de recusación que se presentaron en el marco de la ritualidad del cronograma y en garantía de lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

En este sentido, superados los móviles que dieron origen a la suspensión del proceso al resolver los diferentes escritos de recusación por parte del consejo directivo y del director general encargado y avizoradas además ausencias de tramites de publicación de algunos momentos procesales en las redes sociales de la entidad y correos electrónicos de las diferentes personas inscritas interesadas en el proceso, se consideró necesario reiniciar el trámite y retrotraer la etapas del cronograma a partir de la publicación de la lista de inscritos a la convocatoria a través de la resolución 1058 del 30 de mayo de 2025, la cual reactivó el proceso y retrotrajo algunas etapas con el ánimo de superar algunos vicios que podrían afectar el curso de la elección, circunstancia que de forma natural y lógica conlleva a revivir etapas que conforme al procedimiento reglado en la resolución 862 del 31 de agosto de 2023, cuentan con termino procesal definido el cual guarda apego al establecido en mencionado acto administrativo.

Es por todo lo esbozado que, se considera por parte de este comité que se está dando una lectura errónea a los momentos procesales adelantados por la entidad y no se ha brindado un estudio al acto administrativo que reinicio y retrotrajo el proceso de elección, pues en él de forma categórica se expone las actuaciones que en línea de tiempo se han presentado y aquellas falencias evidenciadas que dieron origen a devolver el trámite hasta el momento que se identificó el vacío de actuación para superarlo, lo que conlleva a brindar aplicación a los momentos y tiempos procesales establecidos en el artículo 4 y siguientes de la resolución 862 de 2023.

Finalmente, si la entidad recurriera aplicar lo establecido por el reclamante, obviaría términos que viciarían de forma clara la elección e incurriría en vulneración a las reglas de participación del procedimiento para la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo, toda vez que aplicar lo reglado en el artículo 12 de la mencionada norma sería aplicar un procedimiento que corresponde en caso de no realizarse la audiencia o reunión para la elección de los representante ante el consejo directivo, instancia que actualmente y conforme a lo establecido en el cronograma del acto que dicto el reinicio no ha sucedido. En consecuencia, no se acepta la reclamación.

Reclama: **"3. Participación del Director General pese a indagación disciplinaria activa. El Director General intervino en el proceso de elección de ONGS a pesar de haber sido trasladada ante la Procuraduría por el Consejo Directivo queja disciplinaria, encontrándose actualmente en curso una actuación disciplinaria pendiente. Esta situación plantea un potencial conflicto de intereses ya afecta la legitimidad y transparencia del proceso. Solicitud adicional: Se solicita copia del acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se trasladó la queja a la Procuraduría por haber el director encargado actuado en el proceso de elección de**

ONGS PESE A ESTAR RECUSADO, conforme a lo dispuesto en el CPACA y principios de transparencia administrativa".

3. Frente a la reclamación número 3: Una vez verificada esta reclamación, el comité evaluador se permite manifestarle que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 006 del 22 de abril de 2025 se resolvió por parte del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y de conformidad con sus competencias, la recusación por usted presentada dentro del proceso de convocatoria de elección de los representantes (dos) de las ESAL. Acuerdo que se encuentra debidamente publicado en la página web de la entidad y fue también debidamente comunicado el día 26 de mayo de 2025, tal como consta en el expediente de esa actuación.

En este punto es imperativo mencionarle al reclamante que, no se puede suspender el proceso de elección salvo que exista disposición administrativa o judicial que así lo indique, ni un control preferente por parte del Ministerio Público que permita inferir la necesidad de suspender el proceso hasta que se pronuncien sobre una "indagación preliminar" que aduce en su escrito.

Las actuaciones administrativas no se pueden posponer en el tiempo salvo que se produzcan situaciones que dentro del ordenamiento jurídico permitan suspender los efectos jurídicos que se pretenda alcanzar una vez se concluya el procedimiento, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y administrativas, por lo cual, en sentir de este comité con la expedición del Acuerdo No. 006 del 22 de abril de 2025 antes mencionado, permite a la entidad proseguir con el proceso de elección que nos ocupa, sin que se viole principios o garantías constitucionales, pues la recusación presentada fue resuelta por el órgano colegiado que prima facie controla y vigila las actuaciones del Director General, en este caso, del Director General Encargado.

Este acuerdo goza de total legalidad hasta tanto no sea objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa y como decisión se manifieste que este es contrario al ordenamiento jurídico, mientras esto no ocurra, se debe aplicar irrestrictamente su contenido. Un actuar contrario, viola el principio de legalidad establecida en el artículo 4 constitucional.

Reclama: "4. Falta de acta de conformación y designación del Comité Evaluador: No reposa en el expediente administrativo copia del acto o acta mediante el cual se designó y conformó el Comité Evaluador, lo cual desconoce los principios de publicidad y transparencia y puede constituir una causal de nulidad (se solicita dicha acta)".

4. Frente a la reclamación número 4: Una vez verificada esta reclamación, es dable informarle por parte de este comité que la misma no está llamada a prosperar y falta al principio de buena fe procesal al afirmar que no reposa en el expediente administrativo, en virtud a que si se expidió el acto administrativo de conformación del comité evaluador, tal como consta en lo dispuesto en la Resolución No. 1154 de 11 de junio de 2025 "**POR LA CUAL SE DESIGNA EL COMITÉ EVALUADOR PARA LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICADO EL 26 DE JUNIO DE 2024 PARA LA ELECCIÓN DE DOS (2) SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO**", la cual reposa en el expediente y se le suministra copia como anexo a esta respuesta.

Reclama: "**5. Descalificación genérica de ONGs sin motivación suficiente** La descalificación de las siguientes ONGs por supuestos incumplimientos del artículo 6 de la Resolución 862 de 2023 carece de la suficiente motivación jurídica. El informe no detalla el numeral, literal o párrafo incumplido en las certificaciones, solo dice de manera general que se incumplió, lo que vulnera el derecho al debido proceso, contradicción transparencia y defensa (Art. 29 C.P.)".

5. Frente a la reclamación número 5: Una vez verificada esta reclamación, es importante precisarle al reclamante que de acuerdo al principio de legalidad, las actuaciones que se surtan dentro de un procedimiento administrativo deben estar arropadas bajo entre otros del principio del debido proceso y el de competencia para actuar, una vez dicho esto, se le recuerda que es usted representante legal de dos ESAL que se presentaron a la

convocatoria, a saber: i) **Fundación Panorama Ambiental**, identificada con Nit No. **801.001.143-5**, registrada bajo el número 11, y ii) **Asmucor de Córdoba**, identificada con Nit No. **901.348.484-4**, por lo tanto, el comité evaluador solo se pronunciará frente a estas dos personas jurídicas y no frente a las demás indicadas en su escrito, al carecer de legitimación para actuar, como se dijo en líneas atrás.

- a. **Fundación Panorama Ambiental**, identificada con Nit No. **801.001.143-5**: Una vez verificada esta reclamación, la entidad se permite manifestarle que la misma no está llamada a prosperar en el sentido de que, es diáfano el contenido el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 DE agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, el cual reza: "**Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, no se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas por las ESAL a sí mismas**", por lo anterior, las certificaciones expedidas por otras entidades sin ánimo de lucro, no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso de elección. Esta disposición no es un capricho de la entidad, sino una tarifa legal que debe ser cumplida y no apelar a subjetividades. En ese sentido, y una vez verificada las certificaciones con las que se pretendía acreditar el requisitos de experiencia, se encuentra que las certificaciones expedidas por: a) **FUNDACION CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD**; b) **FUNDACION CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD** y c) **ASOCIACIÓN DE PROSUMIDORES AGROECOLÓGICOS – AGROSOLIDARIA SECCIONAL SALENTO QUINDÍO**; incurren en esta prohibición legal. Razón está por lo que no son tenidas en cuenta a la luz del principio de legalidad, imparcialidad, moralidad administrativa e igual, en las actuaciones que se despliegan en el marco de este procedimiento.
- b. **Asmucor de Córdoba**, identificada con Nit No. **901.348.484-4**: Una vez verificada esta reclamación, la entidad se permite manifestarle que la misma no está llamada a prosperar en el sentido de que, es diáfano el contenido el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 DE agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, el cual reza: "**Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, no se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas por las ESAL a sí mismas**", por lo anterior, las certificaciones expedidas por otras entidades sin ánimo de lucro, no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso de elección. Esta disposición no es un capricho de la entidad, sino una tarifa legal que debe ser cumplida y no apelar a subjetividades. En ese sentido, y una vez verificada las certificaciones con las que se pretendía acreditar el requisitos de experiencia, se encuentra que las certificaciones expedidas por: i) **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES AMBIENTALES DEL EJE CAFETERO**; ii) **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES AMBIENTALES DEL EJE CAFETERO** y iii) **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES AMBIENTALES DEL EJE CAFETERO**; incurren en esta prohibición legal. Razón está por lo que no son tenidas en cuenta a la luz del principio de legalidad, imparcialidad, moralidad administrativa e igual, en las actuaciones que se despliegan en el marco de este procedimiento.

Como se puede observar, no se viola ningún principio argüido en su escrito, mucho menos el de contradicción ni el de publicidad, pues es contra facto la realidad con base en el escrito por usted presentado, toda vez que, se encuentra enmarcado dentro del derecho de defensa que poseen los inscritos en el proceso de convocatoria de elección de ESAL, para actuar ante la Corporación Autónoma y frente al comité evaluador designado.

Reclama: "6. Exclusión injustificada del candidato Diego Felipe Urrea Vanegas No se explican las razones por las cuales mi candidatura, en representación de la Fundación Panorama Ambiental, no fue habilitada. Esto viola el principio de publicidad y derecho a la defensa, como tampoco el motivo específico de incumplimiento de requisitos en los certificados de experiencia aportados".

6. **Frente a la reclamación número 6**: Una vez verificada esta reclamación, la entidad se permite manifestarle que la misma no está llamada a prosperar en el sentido de que, es diáfano el contenido el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 DE agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, el cual reza: "**Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, no se tendrán en cuenta las**

certificaciones expedidas por las ESAL a sí mismas", por lo anterior, las certificaciones expedidas por otras entidades sin ánimo de lucro, no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso de elección. Esta disposición no es un capricho de la entidad, sino una tarifa legal que debe ser cumplida y no apelar a subjetividades. En ese sentido, y una vez verificada las certificaciones con las que se pretendía acreditar el requisitos de experiencia, se encuentra que las certificaciones expedidas por: a) FUNDACION CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD; b) FUNDACION CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD y c) ASOCIACIÓN DE PROSUMIDORES AGROECOLÓGICOS – AGROSOLIDARIA SECCIONAL SALENTO QUINDÍO; incurren en esta prohibición legal. Razón está por lo que no son tenidas en cuenta a la luz del principio de legalidad, imparcialidad, moralidad administrativa e igual, en las actuaciones que se despliegan en el marco de este procedimiento.

Una vez dicho lo anterior, por sustracción de materia bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no poder estar presente en la elección de los representantes de las ESAL (dos) antes el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, el postulado no puede participar y ser potencialmente electo, en consecuencia, la postulación del señor **DIEGO FELIPE URREA VANEGAS**, no puede entenderse surtida a no cumplir la ESAL que lo postula, con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0862 del 31 DE agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –.

Reclama: **7. Omisión de invitación a la Procuraduría** No se evidencia en el expediente administrativo la remisión de invitación a la Procuraduría General para la revisión documental de los candidatos, desconociendo el **parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución 862 de 2023** Con fundamento en lo expuesto, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **solicito: 1. Que se realice una nueva convocatoria conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 862 de 2023, garantizando el plazo para la celebración de la reunión de elección para dar cumplimiento a los principios de legalidad, igualdad, participación ciudadana, publicidad y debido proceso.**, en los siguientes términos:

7. Frente a la reclamación número 7: Una vez verificada esta reclamación, la entidad permite manifestarle que incurre en craso error, dado que, el día 11 de junio de 2025 se realizó invitación a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante escrito Radicado **E-2025-288646** de fecha **11/6/2025 04:28:05 PM** a través de la página web de dicha entidad, tal como se puede evidenciar en la imagen que se anexa a esta respuesta, cumpliendo con lo reglado en el parágrafo segundo del artículo 10 de la Resolución No. 862 del 31/08/2023.



Armenia, 11 de junio de 2025

140-54

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D

Asunto: Evaluación Documentación Convocatoria para Elección Representantes Entidades Sin Animo de Lucro Ante Consejo Directivo

Cordial Saludo,

Por medio del presente documento y de la manera más respetuosa se le extiende la invitación para participar de manera activa en la verificación de la documentación presentada en el marco de la convocatoria de elección de dos (2) representantes de las Entidades Sin Animo de Lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo a lo reglado por el parágrafo segundo del artículo 10 de la Resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dicha verificación se realizará en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, entre el día **11 de junio de 2025 y el 16 de junio de 2025**, y la publicación de dicho informe se debe realizar el día **17 de junio de 2025**.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO
Director General Encargado

(Anexa) Resolución conformación comité evaluador (2 folios)

Elaboró: María Olaya Ojeda - Abogada Constituyente OAJ y/o

Aprobó: Cristian David Palacio Gómez - Jefe Oficina Asesora Jurídica





Solicitud de interés general

Número de Radicado: E-2025-288648 Fecha de Radicado: 11/6/2025 04:28:05 Fecha de Presentación: 11/6/2025 04:28:05

Ventanilla: SEDE ELECTRÓNICA

INVITACIÓN EVALUACIÓN DOCUMENTOS ESAL PARA ELECCIÓN REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CRQ

Datos del Remitente o Solicitante

Solicitante/Remitente Anónimo No

Solicitante o remitente						
Nombre completo	Dirección	Correo Electrónico	País	Departamento / Ciudad consultada	Municipio	Catálogo
	BARRIO MERCEDES DEL NORTE CALLE 19 NORTE # 19 - 55	juridica@crq.gov.co	Colombia	Quindío	Armenia	3165230829

En los anteriores términos se resuelve su reclamación de manera precisa y de fondo, conforme los lineamientos de la Resolución No. 862 de 31 de diciembre de 2023 en consonancia con la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

SEBASTIAN ENRIQUE CASTAÑO DAVID
Comité Evaluador

JOHNNY ALEXANDER URIBE ZAPATA
Comité Evaluador

MARIA ESPERANZA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Comité Evaluador

GLORIA ELENA OCAMPO ECHEVERRY
Comité Evaluador

DIANA LUCÍA CASTRILLÓN
Comité Evaluador



RESOLUCIÓN No. 1154 DE 11 DE JUNIO DE 2025

"POR LA CUAL SE DESIGNA EL COMITÉ EVALUADOR PARA LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICADO EL 26 DE JUNIO DE 2024 PARA LA ELECCIÓN DE DOS (2) SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO"

DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, actuando de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en especial por la Resolución Nro. 862 de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO

1. Que el día 26 de junio del año 2024, se realizó convocatoria pública a todas las **ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO** cuyo objeto principal fuera la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, con el fin de participar en el proceso de elección de dos (2) representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el periodo 2024-2027, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución Nro. 862 de 31 de agosto de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Que, en la convocatoria realizada, se tenía previsto para la recepción de la documentación de las entidades sin ánimo de lucro que desearan participar en el proceso de elección antes referido, desde el 26 de junio de 2024 y hasta el 11 de julio de 2024 a las 06:00 PM.
3. Que el día y hora fijada para realizar el cierre de dicha convocatoria, se registraron un total de treinta y nueve (39) entidades inscritas interesadas en participar en la reunión de elección de dos (2) representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el periodo 2024-2027.
4. Que mediante Resolución N° 1058 del 30 de mayo de 2025 *"Por medio la cual se reinicia y se sanea el proceso de convocatoria a las Entidades Sin Ánimo de Lucro para la elección de dos (2) representantes y su respectivo suplente ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el periodo 2024-2027"*, se realizaron unos ajustes dentro del proceso en aras de garantizar la legalidad de las actuaciones desplegadas en marco de esta elección.
5. Que el artículo 9 de la Resolución Nro.862 de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reza:



"Artículo 9º—Comité de verificación de requisitos para participar en la reunión de elección y de candidatos habilitados. Una vez vencido el término previsto para la inscripción para participar en la reunión de elección y postular candidato, la corporación deberá integrar un comité encargado de verificar que la documentación presentada esté completa y que se cumple con los requisitos previstos en esta resolución.

El comité verificador deberá estar integrado por un **número impar** de mínimo 3 funcionarios de la corporación, atendiendo los siguientes criterios:

1. Al menos **uno de los miembros deberá ser un funcionario de profesión abogado vinculado a la oficina asesora jurídica**, subdirección jurídica de la corporación o la dependencia que haga sus veces.
2. Los demás miembros del comité verificador **deberán ser funcionarios de carrera administrativa**.
3. Para la designación de los miembros del comité verificador, la corporación hará una invitación interna y los seleccionará entre aquellos que hayan manifestado su interés en participar del mismo.
4. En caso de que ningún funcionario haya manifestado su interés o quienes lo hayan hecho no reúnan los criterios previstos en este artículo, la corporación los designará unilateralmente, para lo cual atenderá los criterios señalados en este artículo.
5. Los miembros del comité verificador deberán manifestar por escrito que no se encuentran incurso en ninguna causal de impedimento o conflicto de intereses frente al procedimiento de elección de representantes de las ESAL ante el consejo directivo de la corporación." (Negrilla y Resalto Propio)
6. Que dentro de los ajustes realizados al procedimiento, se modificó el cronograma del proceso de elección entre ellos, el periodo de recepción de manifestaciones de interés para conformar el comité verificador de documentación.
7. Que en virtud de lo anterior, el Director General Encargado por intermedio de la Subdirección Administrativa y Financiera, procedió a remitir invitación interna a todos los funcionarios de carrera administrativa que estuvieran interesados en integrar el comité verificador que se encargaría de analizar la documentación presentada por el entidades sin ánimo en el marco del proceso de elección de dos (2) representantes ante el consejo directivo para el periodo 2024-2027, para lo cual se dispuso que debían presentar la respectiva manifestación de interés ante la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación entre el (04 al 10 de junio de 2025, hasta las 06:00 PM
8. Que dentro del plazo establecido, fueron recibidas cuatro (04) manifestación de interés por parte de los siguientes funcionarios, quienes manifestaron que no se encuentran incurso en ninguna causal de impedimento o conflicto de intereses previstas en la ley, en relación al procedimiento de elección de representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de la Corporación.:

- **JOHNNY ALEXANDER URIBE ZAPATA**, técnico Operativa 3132, Grado 14, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental
- **DIANA LUCIA CASTRILLÓN MARTÍNEZ**, técnico administrativo 3124, grado 16, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera.
- **GLORIA ELENA OCAMPO ECHEVERRY**, profesional especializado 2028, grado 16, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera.
- **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, técnico operativo 3132, grado 14, adscrito a la Dirección General.

9. Que de conformidad con el aviso de convocatoria elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío se estableció que el Director General Encargado conformaría un comité evaluador para la verificación de la documentación presentada por las entidades sin ánimo de lucro, y que este mismo sería responsable de elaborar y publicar un informe que de dicha verificación se levantara.

10. Que, en mérito de lo expuesto y a las manifestaciones presentadas, el Director General Encargado

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DESIGNAR el comité encargado de verificar la documentación presentada por las entidades sin ánimo de lucro dentro del proceso de elección de dos (2) representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el periodo 2024-2027, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución Nro. 862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y en la convocatoria realizada, el cual estará conformado por los siguientes funcionarios:

- **JOHNNY ALEXANDER URIBE ZAPATA**, técnico Operativa 3132, Grado 14, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental
- **DIANA LUCIA CASTRILLÓN MARTÍNEZ**, técnico administrativo 3124, grado 16, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera.
- **GLORIA ELENA OCAMPO ECHEVERRY**, profesional especializado 2028, grado 16, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera.
- **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, técnico operativo 3132, grado 14, adscrito a la Dirección General.
- **SEBASTIAN ENRIQUE CASTAÑO DAVID**, profesional especializado código 2028 grado 12, adscrito a la oficina asesora jurídica.

PARAGRAFO: La verificación de requisitos que deberá realizar el comité conformado en el presente artículo, deberá realizarse en observancia a lo dispuesto en la Resolución Nro. 862 del 31 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la convocatoria publicada el día 26 de junio de 2024.

ARTICULO 2°: DESIGNAR al Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno, como veedor y garante dentro del proceso de verificación y evaluación que van a adelantar los miembros del comité evaluador designado en el artículo anterior.

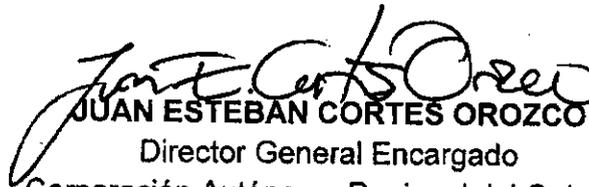
ARTICULO 3°: ESTABLECER como fecha máxima de evaluación hasta el día dieciséis (16) de junio de 2025, y se deberá publicar el informe de evaluación el día diecisiete (17) de junio de 2025 en la página WEB de la entidad.

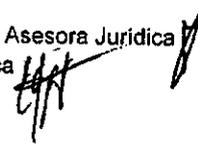
ARTICULO 4°: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 5°: El jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario del Consejo Directivo será el encargado de poner en conocimiento a los integrantes del comité verificador y evaluador, el contenido de la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Armenia Quindío, a los once (11) días del mes de junio de 2025.


JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO
Director General Encargado
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Elaboro: Alejandro López Madrid – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Cristian David Pulecio Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Traslado Presunta Falta Disciplinaria - Consejo Directivo CRQ

Desde Oficina Asesora Juridica CRQ <juridica@crq.gov.co>

Fecha Mar 27/08/2024 6:57 PM

Para Proc. Regional Quindio <regional.quindio@procuraduria.gov.co>; Leidy Bohorquez <lebohorquez@procuraduria.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

remisión procuraduria.pdf; COMUNICACION RESOLUCION No1962-22-08-2024.pdf; RESOLUCION 1962-22-08-2024.pdf; Copia de CITACION 27 AGOSTO LOGO (1).pdf; Recusación ESAL 29 de julio.pdf; recusacion 20 de agosto director encargado (1).pdf;

Armenia, 27 de agosto de 2024

Doctora

LEIDY BOHÓRQUEZ

Procuradora Regional de Instrucción del Quindío

E.S.D.

Asunto: Traslado Presunta falta disciplinaria.

Cordial Saludo,

En desarrollo de la sesión del Consejo Directivo llevada a cabo el día de hoy 27 de agosto de 2024, fue puesto en conocimiento de este cuerpo colegiado una serie de actuaciones administrativas adelantadas por el director general encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que en consideración del Consejo Directivo pueden llegar a constituirse como una falta disciplinaria, razón por la cual, se aprobó remitir a la Procuraduría Regional de Instrucción del Quindío para lo de su competencia.

La presunta falta consiste en que el director general encargado Juan Esteban Cortes Orozco, expidió la resolución nro. 1962 del 22 de agosto de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN*"; mediante la cual resolvió unas recusaciones presentadas por el señor Diego Felipe Urrea Vanegas el pasado 29 de julio de 2024, en contra de varios funcionarios de la Corporación en el marco del proceso de elección de dos (02) representantes de las entidades sin ánimo de lucro para el periodo 2024-2027, estando dicho Director encargado recusado para la misma actuación administrativa conforme la recusación presentada el pasado 20 de agosto de 2024 por el señor Urrea Vanegas, así como, convocó a sesión del consejo directivo para el 27 de agosto de 2024, proponiendo como uno de los puntos del orden día "*7. Presentación y aprobación del proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE DA*

CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RETROTRAE EL PROCESO DE ELECCION DE DIRECTOR GENERAL PARA EL PERIODO 2024-2027", estando a su vez también recusado para el proceso de elección de director general de la CRQ para el periodo 2024-2027.

Por lo anterior, se consideró que dicha actuación administrativa presuntamente trasgrede el régimen disciplinario y por tanto se aprobó remitir copia al ente de control para efectos de análisis y determinación.

Anexos:

- Recusacion presentada el 29 de julio de 2024 por el señor Diego felipe Urrea vanegas.
- Recusacion presentada el 20 de agosto de 2024 por el señor Diego felipe Urrea vanegas.
- Resolución nro. 1962 del 22 de agosto de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACION"*.
- Citación Consejo Directivo del 27 de agosto de 2024.

Atentamente,

ANA CAROLINA ARANGO VELEZ
Secretaria (E) Consejo Directivo
Jefe Oficina Asesora Juridica (E.)
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Calle 19N #19-55
Armenia, Quindío
Celular 316-523-0829

Armenia, 27 de agosto de 2024

Doctora
LEIDY BOHÓRQUEZ
Procuradora Regional de Instrucción del Quindío
E.S.D.

Asunto: Traslado Presunta falta disciplinaria.

Cordial Saludo,

En desarrollo de la sesión del Consejo Directivo llevada a cabo el día de hoy 27 de agosto de 2024, fue puesto en conocimiento de este cuerpo colegiado una serie de actuaciones administrativas adelantadas por el director general encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que en consideración del Consejo Directivo pueden llegar a constituirse como una falta disciplinaria, razón por la cual, se aprobó remitir a la Procuraduría Regional de Instrucción del Quindío para lo de su competencia.

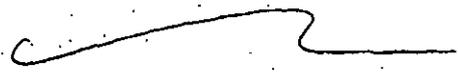
La presunta falta consiste en que el director general encargado Juan Esteban Cortes Orozco, expidió la resolución nro. 1962 del 22 de agosto de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN*", mediante la cual resolvió unas recusaciones presentadas por el señor Diego Felipe Urrea Vanegas el pasado 29 de julio de 2024, en contra de varios funcionarios de la Corporación en el marco del proceso de elección de dos (02) representantes de las entidades sin ánimo de lucro para el periodo 2024-2027, estando dicho Director encargado recusado para la misma actuación administrativa conforme la recusación presentada el pasado 20 de agosto de 2024 por el señor Urrea Vanegas, así como, convocó a sesión del consejo directivo para el 27 de agosto de 2024, proponiendo como uno de los puntos del orden día "*7. Presentación y aprobación del proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RETROTRAE EL PROCESO DE ELECCION DE DIRECTOR GENERAL PARA EL PERIODO 2024-2027"*", estando a su vez también recusado para el proceso de elección de director general de la CRQ para el periodo 2024-2027.

Por lo anterior, se consideró que dicha actuación administrativa presuntamente trasgrede el régimen disciplinario y por tanto se aprobó remitir copia al ente de control para efectos de análisis y determinación.

Anexos:

- Recusacion presentada el 29 de julio de 2024 por el señor Diego felipe Urrea vanegas.
- Recusacion presentada el 20 de agosto de 2024 por el señor Diego felipe Urrea vanegas.
- Resolución nro. 1962 del 22 de agosto de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN*".
- Citación Consejo Directivo del 27 de agosto de 2024.

Atentamente,


ANA CAROLINA ARANGO VELEZ
Secretaria (E) Consejo Directivo

Página 1 de 1



Solicitud de interés general

Número de Radicado
E-2025-288646

Fecha de Radicado
11/6/2025 04:28:05

Fecha de Presentación
11/6/2025 04:28:05

Ventanilla: SEDE ELECTRÓNICA

INVITACIÓN EVALUACIÓN DOCUMENTOS ESAL PARA ELECCIÓN REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CRQ

Datos del Remitente o Solicitante

Solicitante/Remitente Anónimo No

Solicitante o remitente						
Nombre completo	Dirección	Correo Electrónico	País	Departamento / Ciudad consulado	Municipio	Celular
	BARRIO MERCEDES DEL NORTE CALLE 19 NORTE # 19 - 55	juridica@crq.gov.co	Colombia	Quindío	Armenia	3165230829

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data. Si

¿Tiene condición especial?: No

Condiciones especiales

¿Cuales?

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Para otros asuntos: webmaster@procuraduria.gov.co

Notificaciones

Anexo	Nombre del documento
Anexo	INVITACION PROCURADURIA ELECCION RTE ESAL 2024-2027.pdf

¿Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud? Si

¿Dirección?

¿Correo electrónico? juridica@crq.gov.co

Documentos requeridos adjuntados

Avisos legales

Declaración responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.